



**Protección de
Datos Personales**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/116/2024.

ACTORA: *** **.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
*** ** , OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A; VEINTISÉIS DE ABRIL
DEL DOS MIL VEINTICUATRO¹.**

RESOLUCIÓN. Por la que este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina **desechar de plano**, el presente medio de impugnación, en virtud a que, el acto que la **ciudadana *** **** pretende impugnar, no genera afectación alguna a su interés jurídico.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de *** **, Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

ÍNDICE

RESULTANDO	página 2
CONSIDERANDOS	página 4
RESOLUTIVOS	página 12

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Elección. El seis de junio del año del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de concejales a los Ayuntamientos que eligen a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos, donde se encuentra el municipio de *** ***. .

2. Constancia de Mayoría y Validez. El diez de junio del dos mil veintiuno, fue expedida por el Consejo Municipal Electoral de *** ***, Oaxaca, la Constancia de Mayoría y Validez de la elección para las concejalías al *Ayuntamiento*, a la planilla de las y los concejales electos, postulados por candidatura independiente.

3. Constancia de Asignación. En misma fecha, fue expedida por el Consejo Municipal Electoral de *** ***, Oaxaca, la Constancia de Asignación de la elección municipal por el Principio de Representación Proporcional, a las y los concejales electos, postulados por el *** ***.

4. Toma de protesta. El primero de enero del dos mil veintidós, se llevó a cabo la sesión solemne de toma de protesta de los concejales electos, e instalación del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, para el período 2022-2024.

5. Presentación del escrito de demanda. En fecha veintiséis



de marzo, la ciudadana *** ***, promovió ante este órgano jurisdiccional, el presente medio de impugnación, señalando al Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, como autoridad responsable.

6. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio Ciudadano, asignándole la clave **C.A./116/2024**, ordenando su registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Instructora para su debida sustanciación.

7. Radicación, trámite de publicidad y propuesta de encauzamiento. Por acuerdo de tres de abril, la Magistrada instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la autoridad señalada como responsable, efectuar el trámite de publicidad a la demanda y rendir su informe circunstanciado, en los términos establecidos en los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

8. Acuerdo de medidas de protección y encauzamiento. Mediante Acuerdo Plenario de misma fecha, el Pleno de este órgano jurisdiccional, determinó procedente emitir medidas de protección en favor de la parte actora, vinculando a diversas autoridades para que en el ámbito de sus atribuciones salvaguardaran los derechos y bienes jurídicos de la actora, así también, determinó el encauzamiento del Cuaderno de Antecedentes a Juicio Ciudadano, por ser la vía idónea para combatir el acto reclamado.

9. Informe circunstanciado. Por acuerdo de veinticuatro de abril, se tuvo a la autoridad señalada como responsable,

remitiendo su informe circunstanciado, así como las constancias relativas al trámite de publicidad dado al medio de impugnación.

10. Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de misma fecha, la Magistrada Instructora propuso desechar de plano el presente medio de impugnación, ello por actualizarse la causal de improcedencia prevista, en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

11. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de veinticuatro de abril, la Magistrada Presidenta, señaló las diecisiete horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que, el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; precisando en su base IV, inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Así también, el artículo 25, base D, de la Constitución Local, dispone que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad, que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Por otra parte, el artículo 114, BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de



conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la *Ley de Medios Local*, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Mientras que, en su artículo 107, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado juicio ciudadano.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Así que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional, considera que, el presente Juicio Ciudadano, **debe desecharse por no advertirse una afectación al interés jurídico de la actora**, ello por no tener reconocida la calidad de concejal suplente ante la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, cabe mencionar que, en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, deben desecharse de plano, cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

En ese orden de ideas, una de las causas de improcedencia es que los actos o resoluciones que se pretendan impugnar, no causen alguna afectación al interés jurídico de quien los combate, tal como se establece en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, y cuyo supuesto se actualiza en el caso concreto.

Ahora bien, se tiene que, del contenido del escrito de demanda, la actora combate los actos siguientes:

- La omisión del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, de dar respuesta a la solicitud de licencia al cargo de *** ** del *Ayuntamiento*, formulada por el ciudadano *** ** y;
- La omisión del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, de tomarle la protesta de ley a la actora, al cargo de *** ** del *Ayuntamiento*, por ostentar el carácter de concejal suplente a esa Regiduría.

- **Manifestaciones de la autoridad responsable.**

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable ha hecho valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios Local*, consistente en que el acto que se reclama, no afecta el interés jurídico de la actora.

Ello en virtud de que, el escrito de solicitud de licencia fue presentado por el ciudadano *** ** **, es decir, fue realizado por persona distinta a la actora, de ahí que carezca de interés jurídico para reclamar alguna violación en relación a la supuesta falta de respuesta a dicha solicitud.

Por otra parte, la autoridad responsable, refiere en su informe circunstanciado que, a dicha petición, recayó respuesta mediante



el oficio número MSCA/SCM/----/2024, de trece de marzo, el que remitió a esta autoridad judicial adjunto a su informe.

Asimismo, refiere que, es ciudadano diverso a la actora, el asignado como suplente al cargo de *** ***, del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, ello de acuerdo a lo asentado en la Constancia de Asignación de la elección municipal por el principio de Representación Proporcional de la elección ordinaria local 2020-2021, expedida por el Consejo Municipal Electoral de *** ***, Oaxaca, perteneciente al *Instituto Electoral Local*, la que de igual forma acompaña a su informe circunstanciado.

- **Postura de este Tribunal.**

Este órgano jurisdiccional determina que, el medio de impugnación incoado por la actora, resulta improcedente, ello por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de quien promueve el presente Juicio Ciudadano, ya que se advierte, el acto combatido no le causa perjuicio alguno, dado que no lesiona algún derecho de la actora.

- **Contexto sobre el interés jurídico.**

El artículo 10, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, dispone que, los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los recurrentes.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha determinado que, se materializa el interés jurídico procesal, cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte actora y demuestra que, la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.²

² Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/N_hxMHYBN_4klb4HxX2t

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que, los **elementos constitutivos del interés jurídico**³ consisten en: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y; b) el acto de autoridad que afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Además, sólo se actualiza **el interés jurídico si la resolución o el acto impugnado repercute de manera clara y suficiente, en los derechos de la parte actora**, porque sólo de esa manera se le puede restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Finalmente, el agravio debe ser presente, no futuro, incierto o hipotético; es decir, la afectación a un derecho debe surgir con la resolución o acto impugnado, no por uno futuro del cual no se tiene certeza si se actualizará o no la hipótesis normativa.⁴

Así, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto, asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que, **solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.**

De lo anterior se advierte que, tiene un interés jurídico; 1) quien es titular de un derecho subjetivo, entre ellos los derechos político electorales, reconocidos en el artículo 35, de la Constitución Federal, y; 2) se encuentra frente a un acto que pueda afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial,

³ Véase la tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**” Consultable en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/Of11MHYBN_4klb4Hs8hY/%22Sindicato%20%C3%BAnico%22

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-619/2023. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0619-2023.pdf>



debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, a fin de lograr la restitución de los mismos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que, **la actora no cuenta con un interés jurídico que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos**, debido a que:

1) El escrito de solicitud de licencia del que reclama no se ha pronunciado la autoridad responsable, no fue suscrito por la actora.

2) De acuerdo a la Constancia de Asignación de la elección municipal por el Principio de Representación Proporcional, expedida a las y los concejales electos, del proceso electoral local ordinario 2021-2022, se advierte que, el ciudadano ***** ****, quien fuera postulado por el ***** ** ***, fue asignado como concejal propietario, mientras que, como concejal suplente se desprende de dicha Constancia, el nombre de ***** ** ***, es decir, de ciudadano diverso a la actora.

Ahora bien, se advierte que, la actora se duele de la falta de contestación de la autoridad señalada como responsable, a la solicitud de licencia al cargo de ***** ** *** del Ayuntamiento citado, presentada por el ciudadano ***** ** ***, ya que de ello deviene que, no la hayan convocado para tomarle protesta a dicho cargo, por detentar a su juicio, la calidad de concejal suplente a esa Regiduría.

Sin embargo, resulta un hecho notorio que, el Consejo Municipal Electoral de ***** ** ***, Oaxaca, del *Instituto Electoral Local*, expidió el diez de junio del dos mil veintiuno, la Constancia de Asignación de la elección municipal por el Principio de

Representación Proporcional⁵, documento que se encuentra visible para su consulta en la página oficial electrónica del *Instituto Electoral Local*.

*** **

*** **

De la que se desprende que, en dicho *Ayuntamiento*, el concejal propietario resulta ser el ciudadano ***** ****, mientras que, su suplente es el ciudadano ***** ****, es decir, persona diversa a la que promueve el presente medio de impugnación.

Cabe precisar que, la Sala Regional Xalapa ha sustentado que, **cuando se deba cubrir las concejalías municipales vacantes, por ausencia de quienes resultaron electos como propietarios, se deben atender de manera estricta los procedimientos que marca la normativa aplicable⁶.**

Asimismo, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* que, el derecho a ser votado incluye el ocupar y desempeñar el cargo para el que se fue electo⁷, derecho que, en el caso de las concejalías suplentes, se hace efectivo ante la vacante generada por la ausencia de quien desempeñe la concejalía propietaria.

Sin embargo, en el caso concreto, al no haber sido asignada la actora, como concejal suplente a la ***** **** de ese *Ayuntamiento*, no existe tal vulneración que alega, respecto a la conculcación de un supuesto derecho de participación política de

⁵ Consultable en: ***** ****

⁶ Criterio sostenido en las sentencias dictadas en los expedientes SX-JDC-61/2019 y SX-JDC-0168/2023.

⁷ Jurisprudencia 20/2010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>



acceso y desempeño del cargo de la concejalía suplente, que dice tener la actora.

En conclusión, este *Tribunal* considera que, dada la falta de interés jurídico de la actora, el presente medio de impugnación resulta improcedente, por lo que procede **desechar de plano** la demanda.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, la actora alegó ser víctima de violencia política en razón de género, sin embargo, dicha violencia la hace depender de las omisiones antes precisadas, por lo que, al resultar improcedente el estudio de los planteamientos, se torna improcedente el análisis de la violencia política en razón de género alegada.

No obstante, se dejan vigentes las medidas de protección, hasta en tanto se agote la cadena impugnativa.

TERCERO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Tomando en consideración que la actora aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en los cuales se establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y las personas servidoras públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión, y**

la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto.

Asimismo, se hace la precisión a las y los funcionarios públicos adscritos a este Órgano Jurisdiccional, que al momento de realizar los trámites jurisdiccionales para la sustanciación del presente juicio, se apeguen a lo determinado en la presente sentencia, es decir, al momento de realizar la publicación de la presente sentencia en un lugar público, se sirvan a realizar todas las acciones necesarias para privilegiar la confidencialidad de los datos personales de la actora o en su caso, usar el siguiente lema: **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 61 Y 62 DE LA LTAIPB GEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para resolver el presente Juicio Ciudadano, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO**, de la presente determinación

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda, por las razones expuestas en el **presente fallo**.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente **concluido**.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad señala como responsable y vinculadas, y en los **estrados** de este Tribunal al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*.



Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el veintiséis de abril del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/116/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/53/2024**.